

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

**RESOLUCIÓN No. 0738
08 de abril de 2015**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución 1719 de 10 de septiembre de 2012 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Mediante radicado CAM No 310 del 16 de Enero 2015, se informa la ocurrencia de posibles actividades de contaminación de recurso hídrico, suelo y subsuelo que presuntamente vienen realizando los señores BERALDO ALDANA y JOSE FAIVER ORTIZ en el predio Villa Lorena, kilómetro 6 de la vía Palermo-Teruel con la existencia de una curtiembre sin el cumplimiento de los requisitos que exige la normatividad ambiental. Se agrega que el señor Jose Faiver Ortiz fue sancionado en el 2012 por esta Corporación por la misma infracción denunciada y se aclara que el señor Beraldo Aldana funge como propietario del predio y cohonesto estas actividades irregulares.

En atención a la denuncia, el 29 de Enero de 2015 se realizó visita de inspección ocular al predio Villa Lorena ubicado en el kilómetro 6 de la vía que de Palermo conduce al municipio de Teruel, se tomaron fotografías, puntos de georeferenciación con GPS y se emitió el concepto técnico de visita 167 del 3 de Febrero de 2015 en el se expuso:

"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante el Radicado CAM DTN N° 310 del día, Viernes, 16 de Enero de 2015, se procede a atender la denuncia interpuesta por el señor, Luis Fernando Gómez Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.386.080 de Calarcá, departamento del Quindío, vecino del barrio "Villa Café" en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, en el cual se afirma que existe la posible afectación o contaminación ambiental consistente en una contaminación hídrica, al suelo y subsuelo por los vertimientos de aguas residuales industriales producto o provenientes del incremento de las operaciones de una curtiembre recurrente de propiedad del señor, José Faiver Ortiz (desafiando la ley, a las autoridades y que fue objeto de una sanción pecunaria en el año 2012 por parte de esta misma Corporación por la misma actividad ilegal), sin el cumplimiento de los requisitos que exige la normatividad ambiental y legal, ubicada en el predio "Villa Lorena" (de propiedad del señor, Beraldo Aldana que cohonesto las actividades e curtido de pieles) en el kilómetro 6 de la vía que de Palermo conduce a Teruel, jurisdicción del municipio de Teruel, departamento del Huila, acrecentando el daño ecológico, afectando el bienestar y la salud de la comunidad vecina aledaña; la verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva. Corresponde a una actividad de seguimiento y control, en cumplimiento a las funciones otorgadas en la Ley 99 de 1993, en el artículo 31 literal 11, donde establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Según lo observado en campo, se desconoce el tiempo durante el cual se realizó la actividad, por tanto según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (α) es 1.

$$\alpha = 1.0000$$

$$d = 1$$

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó, al señor, José Faiver Ortíz, quien reside en el predio "Villa Lorena", sin más datos y el señor, Beraldo Aidana (teléfono o celular de contacto, 314-3111086), padre del anterior, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.920.956, quien, también, reside en el predio "Villa Lorena", ubicado en el Kilómetro 6 de la vía que de Palermo conduce al municipio de Teruel, departamento del Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACION AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACION PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACION POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACION AMBIENTAL

En los vertimientos ocasionados por la actividad de curtiembre, se evidencia y genera, afectación al recurso suelo, subsuelo y se generan conflictos sociales por los usos del territorio. En el momento de la visita, no se evidenció afectación del recurso aire por generación de olores ofensivos ni afectación a la salud humana por proliferación de vectores (riesgos sanitarios y epidemiológicos); no se evidenció afectación al recurso agua en cuanto a la observación de descargas o vertimientos directos sobre alguna fuente hídrica importante cercana, pero si existe la posibilidad o el riesgo de contaminación subhídrica porque las aguas residuales percolan o se infiltran en el suelo y, por fenómenos de escorrentía pueden llegar a contaminar las corrientes de aguas subterráneas y acuíferos. Es importante mantener el hábitat del entorno en buenas condiciones considerando las necesidades de las poblaciones humanas, animales y vegetales, así como los requerimientos físicos para mantener su estabilidad y cumplir diversas funciones, tales como la de flujo de dilución, capacidad de conducción de sólidos, recarga de acuíferos, mantenimientos de las características estéticas y paisajísticas del medio, entre otras más.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se logró evidenciar, el indicio del hecho por el cual se realizó la visita de inspección ocular al predio o finca "Villa Lorena", ubicado en el Kilómetro 6 de la vía que de Palermo conduce al municipio de Teruel, departamento del Huila. Se recorrió la zona rural y se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georeferenciación, el predio "Villa Valentina", en el punto E843491 - N809650 (662 m.s.n.m.), la zona de curtido, en el punto E843458 - N809755 (665 m.s.n.m.) y la zona donde se ubica una especie de tanque de almacenamiento y otras estructuras destinadas a la conducción o paso de las aguas residuales, en el punto E843464 - N809757 (659 m.s.n.m.).



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Se constató que para el desarrollo de dicha actividad de curtiembre, los propietarios, no hacen un adecuado tratamiento previo o tecnificado, cuentan con un aljibe y disponen o cuentan con los respectivos permisos ambientales autorizados por la CAM, entre ellos, el de vertimientos líquidos y el de concesión de aguas superficiales o subterráneas, según corresponda.

En el área de procesamiento (fermentación) y transformación de pieles (procesos de descarnado y tinte de pieles de vaca), las aguas residuales provenientes de la actividad se envían a un precario y especie de sistema de tratamiento artesanal o rústico, un tanque descubierto a cielo abierto; se observó, también, una alberca de tinte, mesa de madera, cuerdas, cuchillos, una cuneta abierta, un pequeño estanque piscícola, una zona con pequeñas cocheras y recipientes de plástico. Se pudo identificar que hay infiltración e impactos ambientales al suelo y subsuelo con rastros de cal y vertimientos oscuros; sin embargo, no se logró evidenciar descarga o vertimiento directo alguno del proceso de curtido a alguna fuente hídrica superficial importante y cercana con presencia de contaminación, visualmente, por su olor ni color.

Como afectación directa, se logró evidenciar vertimientos al suelo y subsuelo, generado por las descargas de aguas residuales producto de la curtiembre afectando las propiedades físicas y químicas de este medio natural; dichos vertimientos, producen conflictos sociales por los usos del territorio y pueden generar riesgos sanitarios y epidemiológicos a la comunidad vecina por la proliferación de vectores transmisores de enfermedades; los propietarios del predio, indicaron que la finca tiene una extensión de dos (2) hectáreas, que el señor, Beraldo Aldana, le alquila un área de su predio a su hijo, el señor, José Faiver Ortíz para desarrollar la actividad de curtido de pieles, que se realizan jornadas de limpieza constantemente y que cada semana curten, aproximadamente, cinco (5) cueros.

Como afectación indirecta, se puede inferir la contaminación de las corrientes de aguas subterráneas y acuíferos producto de los vertimientos generados o por las descargas de las aguas residuales, que percolan o se infiltran en el suelo y subsuelo y, que por escorrentía llegan a las fuentes subhídricas cercanas al sector inspeccionado.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades versus los elementos o bienes de protección afectados.

| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION | BIENES DE PROTECCION | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|----------------------|------------------|--------------------------------|-------|-------|----------------------|-------|----------------------|---------|-----------------|---------------------|----------|-----------|-------|
| | MEDIO BIOFÍSICO | | | | | | | MEDIO SOCIOECONÓMICO | | | | | | |
| | AIR E | SUELO Y SUBSUELO | AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA | FLORA | FAUNA | UNIDADES DEL PAISAJE | OTROS | USOS DEL TERRITORIO | CULTURA | INFRAESTRUCTURA | HUMANOS Y ESTÉTICOS | ECONOMIA | POBLACION | OTROS |
| Curtido de Pieles | | X | | | | | | X | | | | | | |

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

(Debe identificarse todos los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas resolución 2086 de 2010, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial)

- *Afectación al recurso suelo y subsuelo por los vertimientos directos (composición, textura, producción primaria, alteración de propiedades físicas y químicas).*
- *Conflictos sociales por usos del territorio en relación a la ubicación de la curtiembre sin permisos ambientales.*

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva, **SI** ___ **NO** ___

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Teniendo en cuenta lo anterior, dar traslado, del presente concepto técnico de visita, a la oficina jurídica de la Corporación (DTN) para citar a indagación preliminar al presunto infractor, realizar un análisis ambiental y legal exhaustivo de la situación denunciada conforme a la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por los impactos ambientales identificados y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente ocasionando situaciones de contaminación ambiental (suelo, subsuelo y conflictos sociales por los usos del territorio) y riesgos de salud pública a la población circunvecina.*
- *Oficiar y comunicar al o a los posibles infractores, que suspendan la actividad de curtido y los vertimientos de las aguas residuales; del mismo modo, ordenarle la recuperación ambiental la zona intervenida y cumplir con las acciones o las medidas necesarias (compensación, mitigación, control y prevención) y pertinentes que se le llegasen a imponer con el fin de dar solución, a buen término, a la problemática suscitada con el fin de evitar, cualquier tipo de contaminación ambiental (al recurso humano, aire, flora, fauna, paisaje, territorio, suelo, agua, etc.). Del mismo modo, allegar o remitir a esta Corporación, el registro de cámara de comercio, el certificado o concepto favorable de uso del suelo donde se ubica el predio y determina su uso agroindustrial, expedido por la autoridad competente municipal (secretaría u oficina de planeación) y, los permisos ambientales correspondientes, de lo contrario, se deberán tramitar y solicitar dichos permisos que le permitan ejercer al o a los presunto infractores, la actividad de curtido, legalmente, acorde con la normatividad ambiental vigente, entre ellos, el permiso de vertimientos líquidos (Decreto 3930 de 2010) y el permiso de concesión de aguas superficiales u subterráneas, según corresponda, que otorga la autoridad ambiental competente en el departamento del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).*
- *Oficiar a la administración municipal o alcaldía de Palermo, departamento del Huila (la oficina o secretaría de gobierno, planeación, medio ambiente y de salud, o como se denominen), para que tome cartas en el asunto, se apersona de la situación, gestione y coordine con los denunciantes (o la comunidad vecina), el o los infractores, la defensoría del pueblo, la inspección de policía o aquellos actores implicados en la problemática, las acciones o las medidas necesarias y pertinentes con el fin de dar solución, a buen término, a la problemática suscitada (reuniones comunitarias y técnicas, acuerdos legales, concertaciones, planes de acción y seguimiento, cronogramas, conformación del comité comunitario, entre otros aspectos más que se pueden llegar a considerar), e igualmente, realicen visitas técnicas de seguimientos al lugar de los hechos materia de investigación, en temporada seca y de lluvias para verificar y evidenciar con más fundamento toda la problemática ambiental y de riesgo planteada en la denuncia.*

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- Oficiar a los entes judiciales y de control (Procuraduría, Contraloría, etc.) para que conforme al ámbito de sus competencias (según, el artículo 21, de la Ley 1437 de 2011), se ejerza vigilancia, control y se adelanten las actuaciones ambientales, administrativas, legales, técnicas u operativas pertinentes. Adicionalmente, según la normatividad vigente, para que tomen cartas en el asunto y coordinen con la comunidad vecina del sector visitado, la autoridad local o departamental, la autoridad ambiental regional o departamental (CAM) u otras relacionadas, las acciones o las medidas necesarias y pertinentes con el fin de dar solución, a buen término, a la problemática suscitada para evitar de esta manera, cualquier tipo de afectación o contaminación ambiental (al recurso humano, aire, flora, fauna, paisaje, usos del territorio, suelo y agua, etc.) e insalubridad pública.
- Del mismo modo, recordarles, tener en consideración la revisión de la política nacional de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012) y el plan municipal de gestión del riesgo en cuanto a la planificación, establecimiento y ejecución de los planes de emergencia y contingencia en situaciones o eventos de atención de desastres y emergencias (riesgo de epidemias - enfermedades), especialmente, en época húmeda o temporada invernal en el sector visitado y evaluado.
- Diseñar y construir para la curtiembre, un sistema de tratamiento propicio para la adecuada depuración de las aguas residuales provenientes de la actividad de curtido de pieles (tanque séptico) u optimizar el que se tiene, agregando, puede ser, más unidades de tratamiento (desarenador, filtros, trampas, etc.) para evitar los reboses al suelo y subsuelo y lograr así, un sistema de tratamiento más efectivo y eficiente de modo de que, si pueda efectuar la descarga a través, ya sea de un campo de infiltración o pozo de absorción.
- El Decreto 948 de 1985, define: "Olor Ofensivo" como aquel que produce "Fastidio", "Molestia" o "Desagrado", aunque no cause daño a la salud humana. Está claramente establecido que una característica fundamental de los olores ofensivos es su subjetividad y de allí la gran dificultad (a nivel mundial) para el establecimiento y cumplimiento de reglamentos sobre "olores ofensivos"..."

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política de 1991 establece en su artículo 80 que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez el **Decreto 2811 de 1974**, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 1º).

La **Ley 1333 de 2009**, dispone que las medidas a prevención son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 4 ibídem, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El decreto 3930 de 2010 en su Artículo 41 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el sumario, se concluye existencia probable de comisión de conducta infractora ambiental, al realizarse el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad de curtido de pieles animales al suelo sin permiso de la autoridad ambiental competente y la captación ilegal de aguas subterráneas; lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación del medio ambiente que a todos nos atañe como patrimonio común que es y por su carácter de utilidad pública e interés social.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constitutivo como indicador de contravención y ante la presencia de presunto comportamiento infractor desplegado sin aparente justificación jurídicamente atendible, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **Suspensión inmediata** de toda actividad de vertimiento de aguas residuales, producto del curtido de pieles animales, al suelo sin permiso de la autoridad ambiental competente; la que se lleva a cabo en el predio Villa Lorena ubicado en el kilómetro 6 de la vía que del Municipio de Palermo conduce al Municipio de Teruel (H).
2. **Suspensión inmediata** de toda actividad de captación de aguas subterráneas sin permiso de la autoridad ambiental competente; la que se lleva a cabo en el predio Villa

| | | |
|--|---|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | |
| | Código: | F-CAM-029 |
| | Versión: | 5 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

Lorena ubicado en el kilómetro 6 de la vía que del Municipio de Palermo conduce al Municipio de Teruel (H).

ARTICULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las originaron.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE FAIVER ORTIZ y BERALDO ALDANA en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental indicándoles que estas medidas son de carácter inmediato y que contra ellas no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Marcela Bermeo P
ING. DIANA MARCELA BERMEO PARRA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Radicado: 310/15
 Proyectó: Ncaviedes